



SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN SC-2021-005 RESOLUCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA:
Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y cincuenta minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

I. Antecedentes

El día 11 de mayo del presente año se recibió en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia de Competencia una solicitud de información vía correo electrónico, en la que se requiere lo siguiente:

Información relacionada con las Dietas que perciben los miembros del Consejo Directivo de la institución conforme al siguiente requerimiento:

1. *¿Cuántos miembros propietarios y suplentes conforman el Consejo Directivo de su institución?*
2. *¿Cuántas sesiones ordinarias se realizaron durante el año dos mil diecinueve?*
3. *¿Cuántas sesiones extraordinarias se realizaron durante el año dos mil diecinueve?*
4. *¿Existen comisiones de trabajo conformadas por miembros propietarios o suplentes?*
5. *¿Cuántas sesiones por comisiones de trabajo se realizaron durante el año dos mil diecinueve?*
6. *¿Pueden asistir un miembro propietario y su suplente, a la misma sesión plenaria o de comisión de trabajo?*
7. *¿En caso que, un miembro propietario y su suplente asistan a la misma sesión plenaria, se les paga por su asistencia a ambos o solamente a uno de ellos?*
8. *¿En caso que, un miembro propietario y su suplente asistan a la misma sesión de comisión de trabajo, se les paga por su asistencia a ambos o solamente a uno de ellos?*



SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

9. *¿Cuánto se pagó en concepto de dietas por parte de la institución durante el año dos mil diecinueve?*

Así, el día 14 de mayo de 2021 se notificó el auto de admisión, luego de haber sido analizada la solicitud en conformidad al artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP) dando trámite a la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la LAIP, transmitiendo la solicitud a la Unidad Administrativa encargada, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, comunique la manera en que se encuentra disponible.

Se recibió correo por parte de la Unidad Administrativa encargada, en la que se proporcionaba la información disponible, su clasificación y dónde podría encontrarse.

II. Fundamento de Derecho

En ese orden de ideas, y en relación con los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8, se ha analizado el fondo de lo solicitado determinando con base al art. 62 inciso 2º que la misma ya está disponible al público.

En cuanto a los numerales 4 y 5 se ha analizado el fondo de lo solicitado y realizado una búsqueda exhaustiva de la información en el área respectiva siendo imposible localizarla en nuestros registros, por no contar con la misma. Considerando que la LAIP dispone en el art. 73 que nos encontramos ante un caso de información INEXISTENTE, lo que impide brindar lo requerido por el peticionario.



SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

Por otra parte, en cuanto al numeral 9 se ha analizado que la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la LAIP y 19 del RLAIP.

Aunado a lo anterior, el artículo 62 de la LAIP establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. Así, la obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.

Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto y con base a los arts. 62, 65, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial de información **RESUELVE:**

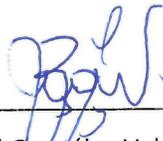
1. *Orientar* al requirente la ubicación donde puede consultar o adquirir la información solicitada en los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de su petición.
2. *Denegar* al peticionario la información relativa a los numerales 4 y 5 de su solicitud, por constituir información inexistente.
3. *Proporcionar* al requirente la información pública existente relativa al numeral 9 de su solicitud.
4. *Hágase saber* al solicitante que en cumplimiento a los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, le queda a salvo el derecho de interponer recurso de reconsideración ante esta misma sede dentro de los 10 días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, de no encontrarse conforme con la información proporcionada.
5. *Hágase saber* al solicitante que en cumplimiento del artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos del 82 al 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública, puede interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública o ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto dentro de los 15 días contados a partir del



SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

día siguiente a la fecha de la notificación, de no encontrarse conforme con la información proporcionada.

6. *Notifíquese.*



José Raúl González Velásquez

Oficial de información Ad Honorem